

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

SANTIAGO MONTAÑEZ  
IBARRONDO  
Petionario

v.

TNTE. CARLOS GONZÁLEZ, su  
esposa SANDRA RODRÍGUEZ y  
la SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES compuesta por  
ambos; TNTE. II FRANCISCO  
ROSA AROCHO (Placa Núm. 7-  
12301), su esposa FULANA DE  
TAL y la SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES compuesta  
por ambos  
Recurrido

KLCE202000210

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Región Judicial de  
Mayagüez.

Número:  
MZ2019CV01545

Sobre: Daños y  
perjuicios;  
Discrimen

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Comparece ante nosotros, el Agte. Santiago Montañez Ibarrodo (Agte. Montañez; petionario) mediante un recurso de *certiorari* y nos solicita que se revoque la *Resolución* emitida el 10 de febrero de 2020 y notificada el 13 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario determinó que: (1) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) era parte indispensable en el pleito; (2) declaró No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la parte recurrida de epígrafe; y (3) declaró No Ha Lugar la anotación de rebeldía contra la señora Sandra Ramírez Andújar (Sra. Ramírez; codemandada).<sup>1</sup>

Adelantamos que se expide el auto de *certiorari*, se modifica la *Resolución* recurrida y, así modificada, se confirma.

<sup>1</sup> Surge del expediente ante nosotros que el apellido correcto de la señora Sandra es Ramírez, en lugar de Rodríguez. A tales efectos, la codemandada sometió ante el TPI una moción de corrección a los fines de corregir el epígrafe. Véase Anejo X del escrito titulado *Recurso de certiorari*.

## I

El 9 de septiembre de 2019, el Agte. Montañez presentó una *Demanda*<sup>2</sup> sobre daños y perjuicios y discrimen contra las siguientes personas (en conjunto recurridos): el Teniente Carlos González (Tnte. González); su esposa, la Sra. Ramírez; la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; el Teniente Francisco Rosa Arocho (Tnte. Rosa); su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

Alegó, en síntesis, que sufrió un derrame cerebral, por el cual tuvo que reportarse a la Corporación del Fondo del Seguro de Estado (CFSE). A raíz de dicho accidente, aseveró que los Tntes. González y Rosa comenzaron a realizar actuaciones ilegales, negligentes, discriminatorias, punitivas y malintencionadas en contra de su persona, las cuales le causaron sufrimiento y angustias mentales. Así mismo, manifestó que de manera arbitraria, caprichosa, ilegal, intencional y discriminatoria los Tntes. González y Rosa no deseaban que el Agte. Montañez se reincorporara al trabajo. Esto en contravención a las recomendaciones de la Dra. María del Carmen Cordero López y del psicólogo de la Policía, el Dr. Aponte. En consecuencia, reclamó una suma de \$200,000 por concepto de daños y perjuicios, sufrimientos y angustias mentales, en adición, a los intereses, costas, gastos y honorarios de abogados.

Por su parte, los recurridos presentaron el 4 de noviembre de 2019, una *Moción solicitando prórroga para contestar la demanda*<sup>3</sup>. Mediante esta solicitaron un término de treinta (30) días adicionales para contestar la demanda de epígrafe. Atendida la aludida moción, el TPI emitió una *Orden*<sup>4</sup> el 4 de noviembre de 2019, notificada al día siguiente, en donde declaró Ha Lugar la prórroga solicitada.

Así las cosas, el 5 de diciembre de 2019, los recurridos presentaron una *Moción solicitando desestimación por varios fundamentos*,<sup>5</sup> que incluyen los siguientes:

---

<sup>2</sup> Véase Anejo I del escrito titulado *Recurso de certiorari*.

<sup>3</sup> Véase Anejo IV del escrito titulado *Recurso de certiorari*.

<sup>4</sup> Véase Anejo V del escrito titulado *Recurso de certiorari*.

<sup>5</sup> Véase Anejo VI del escrito titulado *Recurso de certiorari*.

- (1) Falta de jurisdicción sobre la Sra. Ramírez, al no haberse diligenciado el emplazamiento conforme a derecho;
- (2) La falta de parte indispensable por parte del ELA, al ser los recurridos empleados de la Policía de Puerto Rico;
- (3) Inexistencia de una causa de acción al amparo del Artículo 18 de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935 (Ley Núm. 45), según enmendada, 11 LPRA sec. 21.

En respuesta, el 12 de diciembre de 2019, el Agte. Montañez presentó su *Oposición a moción solicitando desestimación por varios fundamentos y anotación de rebeldía a la codemandada Sandra [Ramírez] Andújar*.<sup>6</sup> Por su parte, manifestó que no procedía la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción sobre la persona, ya que, la Sra. Ramírez fue emplazada de forma personal conforme a derecho, según surgía de la declaración jurada realizada por el emplazador. Por otra parte, arguyó que, la Sra. Ramírez se encontraba en rebeldía, toda vez que, tenía hasta el 31 de octubre de 2019, para presentar una prórroga o una alegación responsiva. Además, enfatizó que la prórroga solicitada por los recurridos fue solicitada tardíamente.

Por otro lado, expresó que a tenor con lo expuesto en el caso de *Cirino González v. Adm. De Corrección*, 190 DPR 14 (2014), no hay impedimento para que se presente una demanda directamente contra los empleados o funcionarios públicos en su carácter personal. Por tal razón, aseveró que al instarse la demanda contra los Agtes. González y Rosa en su carácter personal, el ELA no es una parte indispensable. Por último, esgrimió que, aun cuando el peticionario tuvo que reportarse al CFSE, la inmunidad patronal no aplica automáticamente. Es decir, cuando se trata de una acción sobre actos ilegales, discriminatorios o dañinos. En conclusión, alegó que no procedía la desestimación del pleito por las siguientes razones, a saber: (1) el ELA no era parte indispensable; y (2) no procedía la inmunidad patronal ya que se trata de actos intencionales por parte de los Agtes. González y Rosa.

---

<sup>6</sup> Véase Anejo VIII del escrito titulado *Recurso de certiorari*.

El TPI emitió y notificó, el 26 de diciembre de 2019, una *Orden*<sup>7</sup> en la que dispuso lo siguiente:

**SE SEÑALA VISTA EVIDENCIARIA PARA DISCUTIR LAS MOCIONES PENDIENTES DONDE ESTÉN PRESENTES SANDRA [RAMÍREZ] Y EL EMPLAZADOR PARA EL 10 DE FEBRERO DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA.**

No obstante, el 29 de enero de 2020, la Sra. Ramírez presentó un escrito titulado *Moción solicitando corrección y renuncia de defensa de insuficiencia del emplazamiento*.<sup>8</sup> En lo pertinente, la Sra. Ramírez renunció a la defensa sobre insuficiencia del emplazamiento y se sometió a la jurisdicción del TPI.

Luego de celebrada la vista del 10 de febrero de 2020, el TPI emitió una *Minuta-Resolución*<sup>9</sup> en la cual determinó que el ELA era parte indispensable en el pleito sin el cual no se podía emitir un remedio. Por consiguiente, le concedió al peticionario un término de treinta (30) días para enmendar la demanda y traer al pleito al ELA. Con respecto a la inmunidad patronal, el TPI enfatizó que existe una excepción a esta y aplica cuando versa sobre actos intencionales, por lo que, tampoco procedía desestimar la demanda bajo este fundamento, toda vez que, no habían puesto al tribunal en condición sobre este particular. Consecuentemente, el TPI le concedió a los recurridos sesenta (60) días para contestar la demanda. Por último, les concedió a las partes hasta el 31 de agosto de 2020 para culminar el descubrimiento de prueba.<sup>10</sup>

Inconforme el peticionario con tal dictamen, recurre ante nosotros mediante el presente recurso de *certiorari* y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

**PRIMER ERROR:** ERRÓ EL TPI AL NO ANOTARLE LA REBELDÍA A LA SRA. RAMÍREZ.

**SEGUNDO ERROR:** ERRÓ E TPI AL APARTARSE DEL CASO DE CIRINO GONZÁLEZ V. ADM. CORRECCIÓN, ET ALS., AL ORDENAR ACUMULAR AL ELA COMO PARTE INDISPENSABLE Y AL DETERMINAR QUE LA LEY NÚM. 45, SUPRA, APLICA AL PLEITO.

<sup>7</sup> Véase Anejo IX del escrito titulado *Recurso de certiorari*.

<sup>8</sup> Véase Anejo X del escrito titulado *Recurso de certiorari*.

<sup>9</sup> Véase Anejo XII del escrito titulado *Recurso de certiorari*.

<sup>10</sup> *Id.* Véase, además, la Transcripción de la Vista Evidenciaria llevada acabo el 10 de febrero de 2019, págs. 12, 22-23.

**TERCER ERROR:** ERRÓ EL TPI AL DAR LA IMPRESIÓN, SIN VER LA PRUEBA, QUE EL PLEITO DE MARRAS ES UNO FRÍVOLO.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes procedemos a resolver.

## II

### A. Certiorari

El recurso de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es el recurso utilizado “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* En nuestro ordenamiento procesal civil, en lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 dispone lo siguiente:

[...]

**El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

La norma establecida es que el asunto que se nos plantee en el auto de *certiorari* debe tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez que esta regla enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. Se ha reiterado que las partes deben abstenerse de

presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes o resoluciones interlocutorias sobre materias que no están especificadas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En estos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente. **Ante la denegatoria de una moción de desestimación, el presente recurso tiene cabida bajo las materias comprendidas por la referida regla.**

Por consiguiente, procede realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un recurso de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. En primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A estos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece los criterios que nos corresponde tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*. Dichos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido [o] una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Recordemos que la discreción judicial “**no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros**”,<sup>11</sup> sino que como Tribunal revisor debemos ceñirnos a los criterios antes señalados. (Énfasis nuestro.) **Si luego de evaluar los referidos criterios, decidimos no expedir el recurso, podemos fundamentar nuestra determinación, pero no tenemos la obligación de así hacerlo.**<sup>12</sup>

Los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “**salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial**”. (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

#### **B. Anotación de rebeldía**

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 45.1, regula lo pertinente a la anotación de rebeldía. En esta se establecen los criterios bajo los cuales un tribunal está autorizado a anotar la rebeldía a una parte y a dictar sentencia en su contra. Específicamente, la citada regla autoriza a un tribunal a anotar la rebeldía cuando una parte haya dejado de presentar su alegación responsiva o no se defienda de una reclamación en su contra.

Por lo tanto, la anotación de rebeldía faculta al Tribunal a dictar sentencia contra la parte afectada por la anotación de rebeldía sin esta

<sup>11</sup> *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012) que cita a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

poder presentar evidencia a su favor. Así pues, se reconoce que la anotación de rebeldía tiene el efecto de que se den por admitas aquellas materias bien alegadas en la demanda y además, constituye una renuncia a la oportunidad de levantar las defensas. J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Primera Edición revisada, 2012, pág. 284; *Álamo Pérez v. Supermercados Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002).

De igual forma, esta norma es aplicable en materia de daños y perjuicios, si los “hechos correctamente alegados permiten una conclusión de responsabilidad o negligencia y, además, establecen la relación causal entre la conducta negligente o culposa y el daño sufrido, el tribunal tendrá que darlos como hechos probados”. *Id.* No obstante, conforme al Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, “para el descargo por el tribunal de su función adjudicativa de un pleito en rebeldía ‘el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba’”. *Id.* que cita a *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 272 (1998). Por tal razón, si el tribunal entiende que para poder dictar sentencia en rebeldía es necesario comprobar la veracidad de cualquier alegación o realizar una investigación sobre cualquier otro asunto, deberá celebrar las vistas que estime necesarias y adecuadas. *Id.* en las págs. 101-102. Sin embargo, es importante tener presente que “la notación de rebeldía no conlleva la automática determinación de responsabilidad”. Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 284.

### **C. Moción de desestimación**

Nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario. La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut.*



*Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “**permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará**”. (Énfasis nuestro.) *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012) que cita a *Sánchez v. Aut. de los puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

La citada regla dispone “que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la cual alegue las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; **(4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento**; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y **(6) dejar de acumular una parte indispensable**. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.” (Énfasis nuestro.) *González Méndez v. Acción Social de Puerto Rico*, 196 DPR 213, 234 (2016). Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales deben tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*. Dichas alegaciones “hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Id. en las págs.* 428-429.

Además, el Tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos que hayan sido bien alegados en la demanda y excluir de sus análisis conclusiones legales. Luego, debe determinar si, a base de esos hechos que aceptó como ciertos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Si de este análisis el Tribunal entiende que no se cumple con el estándar de plausibilidad entonces debe desestimar la demanda, pues no debe permitir que proceda una demanda insuficiente bajo el pretexto de que se podrán

probar las alegaciones conclusorias con el descubrimiento de prueba. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268. **Por otra parte, no debe desestimarse la demanda “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”.** (Énfasis nuestro.) *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005). La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 532.

En lo pertinente, una parte indispensable es definida como aquella que posee **“un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”.** (Énfasis nuestro.) *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010). En palabras del Tribunal Supremo, se trata de **aquella parte “de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto final entre las otras partes sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”.** (Énfasis nuestro.) *Id.* Cónsono con lo anterior, el doctor Cueva Segarra plantea que el término **“interés común no se trata de cualquier interés en el pleito, sino que “[t]iene que ser un interés de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo”.** (Énfasis nuestro.) Cuevas Segarra, *op. cit.*, en la pág. 591. Así, para determinar si se trata de una parte indispensable se requiere llevar a cabo un enfoque pragmático. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 549.

La norma vigente es se requiere un análisis particularizado a la luz de las circunstancias de cada caso; no se favorece la aplicación de “una fórmula con pretensiones omnímodas”. *Id.* en la pág. 550. La determinación final sobre si una parte debe acumularse o no depende de

los hechos específicos del caso. Como parte del análisis jurídico a realizarse deben evaluarse factores tales como: lugar, tiempo, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad. Cuevas Segarra, *op. cit.*, en la pág. 695. Es por esta razón que los Tribunales debemos realizar un análisis juicioso en el que debemos incluir la determinación de los derechos del ausente, así como de las consecuencias de no unirlo como parte. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 512 (2015). Concretamente, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, dispone lo siguiente:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Conforme a la citada regla, “una parte indispensable es aquella persona cuyos derechos e intereses **podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esta persona ausente del litigio**”. (Énfasis nuestro.) Cuevas Segarra, *op. cit.*, en la pág. 593. El propósito de esta regla no es otro que el de proteger a la persona ausente de los efectos perjudiciales que pudiera tener la resolución sobre sus intereses, así como el evitar la multiplicidad de pleitos mediante un remedio efectivo y completo. *Id. en la pág. 694*. Aunque el omitir una parte indispensable es motivo para desestimar, esto no constituye óbice para que el Tribunal, a solicitud de parte, conceda la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida siempre que el Tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre esta. *Meléndez v. E.L.A.*, 113 DPR 811, 816 (1983).

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que cuando se “**demanda por daños y perjuicios a un funcionario en su carácter oficial, la verdadera parte con interés es el Estado**”. (Énfasis nuestro.) *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 47 (2014). Sin embargo, la situación es completamente distinta **cuando se demanda a los funcionarios en su carácter personal**. *Id.* En estos

casos, “resulta evidente que el ELA no es una parte indispensable pues no hay impedimento alguno para que se demande directamente al funcionario o empleado en su carácter personal omitiendo al Estado”. *Id.* Es decir, que **cuando se demanda al funcionario o empleado en su carácter personal la demanda puede instarse de dos formas**, a saber: **(1) contra el funcionario; o (2) contra el ELA y el funcionario, no obstante, no se podrán acumular indemnizaciones.** *Id; García v. ELA,* 146 DPR 725, 735 (1998). **Así pues, si se demanda al funcionario en su carácter personal, no existe obligación alguna de demandar al ELA.** *Id.* en la pág. 48.

### III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos plantea tres señalamientos de error.

Como primer señalamiento de error, el peticionario arguyó que erró el TPI al no haberle anotado la rebeldía a la Sra. Ramírez. Según surge del expediente, los recurridos presentaron una *Moción solicitando prórroga para contestar la demanda* y el TPI la declaró Ha Lugar mediante *Orden* emitida el 4 de noviembre de 2019 y notificada el 5 de noviembre de 2019. Siendo ello así, no surge de los documentos que obran en el expediente ante nosotros que el peticionario haya instado una reconsideración o acudiera ante nosotros mediante un recurso de *certiorari* sobre la referida *Orden*. Por tal razón, en esta etapa de los procedimientos carecemos de jurisdicción para intervenir por haberse planteado el asunto de manera tardía.

En cuanto al tercer señalamiento de error, carecemos de jurisdicción. Según la normativa antes expuesta, como tribunal revisor sólo debemos intervenir con aquellas materias contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por su parte, debemos recordar que nuestra discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, establece los criterios que debemos tomar en cuenta para ejercer nuestra facultad discrecional. Evaluado el error planteado ante

nuestra consideración bajo los criterios esbozados en la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, carecemos de jurisdicción.

Por último, el peticionario plantea como segundo error que el TPI erró al determinar que el ELA era parte indispensable y al determinar que la Ley Núm. 45, *supra*, aplicaba al pleito.

Sobre la Ley Núm. 45, *supra*, surge de la *Minuta-Resolución* que el TPI sólo determinó que existe una excepción a la aplicación de esta cuando se trata de actos intencionales. No obstante, el TPI aseveró que los recurridos no habían puesto en condición al tribunal para decidir sobre tal aspecto en esa etapa de los procedimientos.

De otro lado, surge de la demanda instada que **el peticionario demandó en su carácter personal a los Tntes. González y Rosa, a sus respectivas esposas y a las Sociedades Legales de Gananciales compuestas por estos**. En virtud de lo establecido en el caso de *Cirino González v. Adm. Corrección, supra*, una demanda de daños y perjuicios presentada contra un funcionario en su capacidad personal es distinguible de los casos en los cuales se demanda a un funcionario en su capacidad oficial. En lo pertinente, cuando se demanda a un funcionario en su carácter personal, el ELA no es parte indispensable en el pleito porque no existe impedimento para que se demande directamente al empleado sin tener que incluir al patrono. Lo que significa que el peticionario podía en el presente caso, elegir entre presentar la demanda contra el funcionario únicamente o contra el ELA y el funcionario. Sin embargo, no se podrán acumular indemnizaciones.

Como mencionamos, en el presente caso el peticionario instó una demanda de daños y perjuicios contra los recurridos en su carácter personal. Por lo tanto, no existía obligación alguna de incluir al ELA en el pleito por no ser esta una parte indispensable. Por tal razón, erró el TPI al determinar que el ELA era una parte indispensable, por ser el patrono de la peticionaria, sin la cual no se podía emitir un remedio. En

consecuencia, resolvemos que procede la modificación de la *Resolución* recurrida, a estos efectos.

#### IV

Por lo antes expuesto, se expide el auto de *certiorari*, se modifica la *Resolución* recurrida, a los efectos de determinar que el ELA no es parte indispensable, y así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones